

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueve ***** , en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios se hará en el lugar de

la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y en el caso el actor tiene su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad para conocer del juicio, aunado a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios, prestaciones respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho *****por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A. Para que por sentencia firme, se condene a la demandada al pago de los honorarios devengados, por todos los servicios profesionales que le preste mediante el planteamiento, formulación y presentación de demanda y todo el trámite del juicio que bajo mi patrocinio entabló la demandada en contra de ***** , mismo del que se ocupó el expediente ***** del Juzgado Primero de lo Civil del Primer*

Partido Judicial con sede en esta Ciudad de Aguascalientes, en los términos que se señalan en los hechos de esta demanda y como acción principal ejercitada en la misma; **B.** Para que por sentencia firme, se declare que la demandada incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado verbalmente con el suscrito, respecto al trámite del juicio al que le fue asignado el número de expediente ***** del **JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES**; **C.** Para que por sentencia firme que se dicte en el presente juicio, se condene a la demandada a pagarme intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual sobre el monto total que resulte de la prestaciones anteriores, desde el día en que sea emplazado al presente juicio, hasta el pago total de lo adeudado; **D.** Para que por sentencia firme que se dicte en el presente juicio, se condene a la demandada a pagar el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, respecto de las cantidades a que se ha condenado a pagar por concepto de honorarios, indemnización e intereses; **E.** Para que por sentencia firme que se dicte, se condene a la demandada a pagarme los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que presumo que será la parte perdedora, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 delo Código de Procedimientos Civiles del Estado."Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que

establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Da contestación a la demanda ***** en su carácter de apoderado legal y presidente del comité de vigilancia de la asociación denominada ***** , personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja treinta y uno a treinta y siete de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, pues se refiere a la escritura número ***** , volumen ***** , de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, la cual consigna el poder que al profesionista mencionado le confiere el condominio demandado por conducto de la asamblea de la asociación denominada ***** , que por tanto el Licenciado ***** SÁNCHEZ está facultado para dar contestación a nombre del ***** , de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter que se ha indicado ***** da contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente

de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**.- En observancia a dicho precepto las parte exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la Cédula Profesional expedida en favor del Licenciado ***** por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, visible a foja diez de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con ésta que el actor está facultado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.-

CONFESIONAL a cargo de *****., por conducto de su representante legal, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que al celebrar el contrato de referencia no envino su representada el precio de los honorarios que serían pagados al suscrito, que reconoce que ***** tenía el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de su representada Jardines del Campestre, que reconoce que el referido juicio se tramitó bajo la supervisión del actor, que en el juicio referido su apoderada ***** autorizó para oír notificaciones a los Licenciados en derecho que trabajan para el actor, que en dicho juicio la sentencia condenó a la demandada al pago de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS por concepto de cuotas de mantenimiento, que igualmente en dicho juicio la sentencia condenó a la demandada a cubrir intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual sobre lo reclamado por concepto de cuotas de mantenimiento, que igualmente en dicho juicio la sentencia condenó a la demandada a cubrir los gastos y costas del juicio, que en dicho juicio el actor promovió planilla de liquidación de

intereses y gastos y costas por la cantidad de CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS, que en la planilla presentada también se reclamó el pago de honorarios profesionales, que en dicho juicio se aprobó planilla de liquidación, que reconoce que en el juicio de referencia el suscrito promovió la ejecución de la sentencia dictada en el mismo, que reconoce que nunca pudo proporcionarle el domicilio de la demandada para poder practicar la diligencia de embargo, en ejecución de la sentencia referida, que recibió una carta del actor solicitándole el pago de los honorarios devengados por el actor, a quien reconoce adeudarle los mencionados honorarios. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 52 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Civil, expedidas por la Licenciada ***** en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado en mención, visible de foja cuarenta a cuatrocientos cuarenta y cinco de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que la demandada de este juicio, fungió como parte actora en el juicio de la documental que ahora se valora, según el escrito inicial de demanda de aquel juicio visible de la foja cuarenta y uno a cuarenta y siete de autos en donde se autorizó, entre otros profesionistas, al actor *****, escrito al cual recayó el auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, donde se tuvo por autorizado a dicho profesionista en términos amplios del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Asimismo, se demostró que seguido el juicio por sus etapas, se dictó sentencia definitiva el día diecisiete de agosto de dos mil quince, donde se condenó a ***** a cubrir a favor de ***** la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS por concepto de cuotas de mantenimiento generadas a partir de enero de dos mil ocho y hasta la correspondiente al mes de junio de dos mil trece, de igual forma se le condenó a cubrir los intereses moratorios a razón de una tasa del treinta y siete por ciento anual, sobre las cuotas de mantenimiento a que se le ha condenado, por último se condenó a cubrir a ***** los gastos y costas del juicio.-

Sentencia que causó ejecutoria mediante auto del día once de noviembre de dos mil quince,

además se promovió planilla de liquidación para lograr la ejecución de la sentencia, dictándose la interlocutoria correspondiente en resolución del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la que se reguló en la cantidad por intereses de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL y por concepto de honorarios la cantidad de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.-

Asimismo, que mediante promociones presentadas en fechas uno de agosto de dos mil diecisiete, según sello de recepción puesto y visible a foja cuatrocientos veinte y cuatrocientos veintiuno de autos, la asociación civil demandada revocó el nombramiento de los profesionistas que autorizó en dicho expediente, entre el cual se encontraba el realizado a favor del actor ***** y se autorizaron nuevos profesionistas y se señaló nuevo domicilio legal para oír y recibir notificaciones, mismo que fuera acordado de conformidad en la revocación mediante auto de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete.-

Las pruebas admitidas a ambas partes se valoran de la siguiente forma:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se

resuelve, favoreciéndole a la parte actora por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorarlas y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Aunado a lo anterior, la parte demandada en su contestación a la demanda reconoció la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, aún cuando indique que se llevó a cabo bajo condiciones distintas a las indicadas por el actor.-

Asimismo, el actor agregó a su escrito de demanda un escrito que no fue ofrecido como prueba dentro del término para ello concedido, lo cual no es obstáculo para que esta autoridad lo valore con tal carácter, lo cual tiene sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia:

“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- *Tesis: 6.ª*
Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil), procediéndose a su valoración en los términos siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del informe rendido por el Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en

el Estado, visible a foja once de autos, al cual se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que tanto el actor como las personas que refiere trabajan para él en su despacho, cuentan con cédula registrada para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.-

PRESUNCIONAL que beneficia al actor, sobre todo la legal que se desprende de los artículos 2486 y 2488 del Código Civil vigente del Estado pues del primer numeral se desprende que el profesionista tiene derecho a exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio y en el segundo numeral invocado se refiere que el que preste servicios profesionales, solo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, por lo tanto, si se demostró que el actor asesoró al demandado en aquel diverso juicio y que incluso se obtuvo una sentencia favorable a sus intereses, es que le asiste derecho al actor para hacer el reclamo de sus honorarios; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que al demandado se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de *****

así como la TESTIMONIAL a cargo de *****, *****
Y *****, las cuales no se desahogaron al
haberse declarado desierta la primera y haberse
desistido de ella su oferente por cuanto a la
segunda, según audiencias de fechas veintiuno de
mayo y veintitrés de julio ambas de dos mil
diecinueve.

VI.- En mérito al alcance probatorio que
se ha concedido a los elementos de prueba
aportados por las partes, ha lugar a determinar
que la parte accionante sí probó los elementos de
procedibilidad de la acción ejercitada y la parte
demandada no acreditó sus excepciones, por los
razonamientos lógico-jurídicos que a continuación
se exponen:

Del escrito de contestación de demanda,
se desprende que la parte demandada opuso
excepción en el sentido de que si bien se celebró
el contrato que refiere el actor, el monto de
honorarios sería por DIEZ MIL PESOS, además de
que el actor se comprometió a recuperar las
cuotas de mantenimiento en un plazo no mayor a
dos años, además de que le estaría informando a
la asociación demandada cada tres meses, que al
no haberlo hecho así, fue lo que originó que el
actor fuera revocado de su cargo; excepción que
esta autoridad declara **improcedente** atendiendo a
que con las pruebas que fueron desahogadas en el
juicio, no quedó demostrado que las condiciones

del contrato celebrado entre las partes sean aquellas que refiere la demandada, más aún que esta última ni tan siquiera ofreció pruebas para demostrarlas, razón por la cual no se acredita que el contrato de prestación de servicios profesionales haya sido celebrado en términos distintos a los que señala el actor en su escrito inicial de demanda.-

De igual forma, la excepción de FALTA DE ACCIÓN O DERECHO, que sustenta en que la parte actora carece de acción y derecho para demandar las prestaciones constituyendo una negativa en tal calidad de los hechos constitutivos de la infundada demanda, que trae como consecuencia revertir la carga de la prueba a la parte actora en este juicio; la que de igual forma esta autoridad declara **improcedente** atendiendo a lo siguiente:

Contrario a como lo manifiesta la parte demandada, con las pruebas que fueron aportadas al juicio la parte actora acreditó de manera fehaciente lo siguiente: **A)** La celebración del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el actor ***** con la demandada ***** por conducto de *****, para el planteamiento, formulación y presentación de demanda y todo el trámite del juicio bajo su patrocinio dentro de expediente ***** del Juzgado Primero de lo Civil del Estado, para

efecto de recuperar el pago de cuotas de mantenimiento que le eran adeudadas a la asociación demandada por parte de *****, sin que haya existido el pacto de una cantidad fija por la prestación de sus servicios, acuerdo que encuadra en lo previsto por los artículos 1675, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado.-

B).- Además, quedó debidamente acreditado que el profesionalista Licenciado *****, cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios de referencia, pues realizó el escrito inicial de demanda de aquel juicio visible de la foja cuarenta y uno a cuarenta y siete, asimismo, se demostró que seguido el juicio por sus etapas, se dictó sentencia definitiva el día diecisiete de agosto de dos mil quince, donde se condenó a ***** a cubrir a favor de ***** la suma de ~~CHEENTA~~ Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS por concepto de cuotas de mantenimiento generadas a partir de enero de dos mil ocho y hasta la correspondiente al mes de junio de dos mil trece, de igual forma se le condenó a cubrir los intereses moratorios a razón de una tasa del treinta y siete por ciento anual, sobre las cuotas de mantenimiento a que se le ha condenado, por último se le condenó a cubrir a ***** los gastos y costas del juicio, sentencia que causó ejecutoria mediante auto del día once de noviembre de dos mil quince, además

se promovió planilla de liquidación para lograr la ejecución de la sentencia, dictándose la interlocutoria correspondiente en resolución del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en donde se reguló en la cantidad total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N., por tanto, se sostiene que el actor cumplió con los trabajos que le fueron encomendados en el contrato de prestación de servicios y que ya han quedado especificados en esta resolución.- **C).**- Ahora bien, el Licenciado **** ha probado que tiene derecho a demandar el pago de sus honorarios, al haber acreditado que cuenta con cédula que lo faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, lo cual quedó demostrado con la copia certificada de su cédula profesional visible a foja diez de autos, además de que la simple autorización en aquel expediente, lo faculta para ello, por ende, tiene derecho a reclamar el pago de sus honorarios profesionales.- **D).**- Asimismo, que mediante promociones presentadas en fechas uno de agosto de dos mil diecisiete según sello de recepción puesto y visible a foja cuatrocientos veinte y cuatrocientos veintiuno vuelta de autos, la asociación civil demandada revocó el nombramiento de los profesionistas que autorizó en dicho expediente, entre el cual se encontraba el realizado a favor del actor *****

y se autorizaron nuevos profesionistas y se señaló nuevo domicilio legal para oír y recibir notificaciones, mismo que fuera acordado de conformidad en la revocación mediante auto de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete **E).**- En cambio, de lo actuado se desprende que la demandada no ha cumplido con el pago de sus honorarios. Todo lo cual hace improcedente la excepción opuesta por la demandada y que ha sido analizada.-

En consecuencia, **se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N., que resulta como monto de honorarios de lo siguiente:**

Mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se reguló planilla de liquidación, en la cantidad total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N., que comprende capital e intereses, por tanto se trata de cuantía determinada.-

Ahora, debe establecerse cuál artículo del Arancel de Abogados de Aguascalientes es aplicable dependiendo de la cuantía de dicho asunto, por lo que se toma en consideración que el salario mínimo vigente a la fecha en que se regulan los honorarios es de CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N., por lo cual, dividida la cuantía del

asunto en que el actor asesoró al demandado, entre el monto del salario mínimo, resulta 2506.38 veces el salario mínimo.-

De lo antes indicado, resulta aplicable al caso que nos ocupa el artículo 14 del Arancel de Abogados de Aguascalientes, el cual dispone: *"En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio."*, por ende, el diez por ciento de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N., resulta ser la de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 24/100 que es aquella a que se ha condenado a la demandada por concepto de honorarios.-

Asimismo, se condena a la demandada al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual sobre la cantidad que como suerte principal ha sido condenada, los que se generarán a partir del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (día en que fue emplazada y surte efectos de requerimiento de pago conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado) hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

De igual forma, se condena a la demandada al pago del Impuesto al Valor Agregado respecto

de las cantidades a que se ha condenado a pagar por concepto de honorarios e intereses, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a favor de su contraria, tomando en cuenta que el numeral en comento dispone que la parte que pierde deberá reembolsar a su contraria las costas del proceso y que se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, y en el caso que nos ocupa, la demandada no acreditó sus excepciones y por el contrario, la parte actora sí demostró la acción ejercitada, por lo que se considera perdidosa a la parte demandada, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora en la cual resultó procedente su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.-

TERCERO - Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N., por concepto de honorarios.-

CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de intereses legales, que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Se condena a la demandada al pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de las cantidades a que se ha condenado a pagar por concepto de honorarios e intereses, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a favor de su contraria, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los

diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'ECGH/11se*